

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0004-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 12 de enero de 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 452-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**, representada por el procurador público municipal, Paul Martin Espinoza Peña contra la Resolución N° 1102-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2021, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0718-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de julio de 2021, la cual declaró la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** respecto al predio de 22 436,20 m<sup>2</sup>, ubicado por el Lote 1, Manzana K del Asentamiento Humano Asociación Agropecuaria Las Lomas de Carabayllo, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P01260425 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N° 34595 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151<sup>1</sup> (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 04957-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre de 2021, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO** (en adelante, "la Administrada"), representada por el procurador público municipal, Paul Martin Espinoza Peña y Expediente N° 452-2021/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

#### ***De la calificación del escrito presentado por "la Administrada"***

5. Que, mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2021 (S.I. N° 32037-2021), que contiene el recurso de apelación de "la Administrada", en donde pretende que se declare la nulidad la Resolución N° 1102-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada") respecto a "el predio". No adjunta documentos. El recurso de apelación está compuesto de antecedentes, fundamentos de hecho y derecho, donde señala que "el predio" casi en su integridad tiene uso de parque el mismo que ha sido recuperado de la posesión ilegal de terceros, cumpliéndose con el cometido para el que había sido afectado en uso. Entonces, considera que sí se está cumpliendo con el compromiso contraído frente a "la SBN", por lo cual, se debe revocar su voluntad de extinguir la afectación en uso.

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

7. Que, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", por cuanto recibió la Notificación N° N° 03080-2021/SBN-GG-UTD que contiene "la Resolución impugnada", con fecha 22 de noviembre de 2021 (folio 61), que computados los citados quince (15) días hábiles desde el 19 de noviembre hasta 14 de diciembre de 2021,

8. Que, “la Administrada” interpuso el recurso de apelación con escrito presentado el 14 de diciembre de 2021 (S.I. N° 32037-2021). No obstante lo expuesto, debe tenerse presente que según lo dispone el artículo 222° del “T.U.O de la LPAG”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, lo cual implica la revisión del cargo de la Notificación N° 01853-2021/SBN-GG-UTD, que contenía a la Resolución N° 0718-2021/SBN-DGPE-SDAPE y determinar si esta Resolución adquirió firmeza o no.

9. Que, debe tenerse en consideración que tanto el recurso de reconsideración como el recurso de apelación se encuentran sujetos al plazo definido por el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, siendo elección de “la Administrada” si interponía recurso de reconsideración o apelación en forma directa, debía hacerlo dentro de dicho término. En este caso, debe tenerse presente que es necesario que la Resolución N° 0718-2021/SBN-DGPE-SDAPE no tenga la condición de firme porque de lo contrario, no podrían interponerse ninguno de ambos recursos, según lo establece el artículo 222° del “T.U.O de la LPAG”.

10. Que, revisado el cargo de la Notificación N° 01853-2021/SBN-GG-UTD del 15 de julio de 2021 (folio 37), se advierte que la Resolución N° 0718-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de julio de 2021 fue notificada el 16 de julio de 2021 en la Mesa de Partes Virtual de “la Administrada”, estableciéndose que ésta fue bien notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del “T.U.O de la LPAG”. Por tanto, se determina que el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar la Resolución N° 0718-2021/SBN-DGPE-SDAPE se inició desde el 19 de julio de 2021 y venció el 10 de agosto de 2021. Sin embargo, “la Administrada” presentó su recurso de reconsideración el 7 de octubre de 2021 (S.I. 26276-2021, a folio 46), fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. En ese sentido, se advierte que la Resolución N° 0718-2021/SBN-DGPE-SDAPE quedó firme al no haberse impugnado dentro del plazo, lo cual, conlleva a que “la Resolución impugnada” que declaró la improcedencia del recurso de reconsideración no se encuentre incurso en causal de nulidad.

11. Que, en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y en el argumento y documentos aportados por “la Administrada” durante la tramitación del procedimiento recursivo y por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1102-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Administrada” pueda acudir si lo estimara conveniente a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**, representada por el procurador público municipal, Paul Martin Espinoza Peña contra la Resolución N° 1102-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2021, conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**Artículo 3°- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Visado por:**

**Especialista en bienes estatales III**

**Firmado por:**

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N° 00002-2022/SBN-DGPE-MAPU**

**Para** : **ÁNGEL MIGUEL PÉREZ SANTA CRUZ**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

**De** : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en bienes estatales III

**Asunto** : Recurso de apelación

**Referencia** : a) Memorándum N° 04957-2021/SBN-DGPE-SDAPE  
b) S.I. N° 32037-2021  
c) Expediente N° 452-2021/SBNSDAPE

**Fecha** : San Isidro, 12 de enero de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado con escrito del 14 de diciembre de 2021 (S.I. N° 32037-2021), por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**, representada por el procurador público municipal, Paul Martin Espinoza Peña contra la Resolución N° 1102-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2021, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0718-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de julio de 2021, la cual declaró la extinción de la afectación en uso respecto al predio de 22 436,20 m<sup>2</sup>, ubicado por el Lote 1, Manzana K del Asentamiento Humano Asociación Agropecuaria Las Lomas de Carabayllo, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P01260425 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N° 34595 (en adelante, "el predio").

### **I. ANTECEDENTE:**

Que, a través del Memorándum N° 04957-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre de 2021, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO** (en adelante, "la Administrada"), representada por el procurador público municipal, Paul Martin Espinoza Peña y Expediente N° 452-2021/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

### **II. ANÁLISIS:**

#### ***De la calificación del escrito presentado por "la Administrada"***

2.1. Que, mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2021 (S.I. N° 32037-2021), que contiene el recurso de apelación de "la Administrada", en donde pretende que se declare la nulidad la Resolución N° 1102-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada") respecto a "el predio". No adjunta documentos. El recurso de apelación está compuesto de antecedentes, fundamentos de hecho y derecho, donde señala que "el predio" casi en su integridad tiene uso de parque el mismo que ha sido recuperado de la posesión ilegal de terceros, cumpliéndose con el cometido para el que había sido afectado en uso. Entonces, considera que sí se está cumpliendo con el compromiso contraído frente a "la SBN", por lo cual, se debe revocar su voluntad de extinguir la afectación en uso.

- 2.2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.3. Que, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", por cuanto recibió la Notificación N° N° 03080-2021/SBN-GG-UTD que contiene "la Resolución impugnada", con fecha 22 de noviembre de 2021 (folio 61), que computados los citados quince (15) días hábiles desde el 19 de noviembre hasta 14 de diciembre de 2021.
- 2.4. Que, "la Administrada" interpuso el recurso de apelación con escrito presentado el 14 de diciembre de 2021 (S.I. N° 32037-2021). No obstante lo expuesto, debe tenerse presente que según lo dispone el artículo 222° del "T.U.O de la LPAG", una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, lo cual implica la revisión del cargo de la Notificación N° 01853-2021/SBN-GG-UTD, que contenía a la Resolución N° 0718-2021/SBN-DGPE-SDAPE y determinar si esta Resolución adquirió firmeza o no.
- 2.5. Que, debe tenerse en consideración que tanto el recurso de reconsideración como el recurso de apelación se encuentran sujetos al plazo definido por el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, siendo elección de "la Administrada" si interponía recurso de reconsideración o apelación en forma directa, debía hacerlo dentro de dicho término. En este caso, debe tenerse presente que es necesario que la Resolución N° 0718-2021/SBN-DGPE-SDAPE no tenga la condición de firme porque de lo contrario, no podrían interponerse ninguno de ambos recursos, según lo establece el artículo 222° del "T.U.O de la LPAG".
- 2.6. Que, revisado el cargo de la Notificación N° 01853-2021/SBN-GG-UTD del 15 de julio de 2021 (folio 37), se advierte que la Resolución N° 0718-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de julio de 2021 fue notificada el 16 de julio de 2021 en la Mesa de Partes Virtual de "la Administrada", estableciéndose que ésta fue bien notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del "T.U.O de la LPAG". Por tanto, se determina que el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar la Resolución N° 0718-2021/SBN-DGPE-SDAPE se inició desde el 19 de julio de 2021 y venció el 10 de agosto de 2021. Sin embargo, "la Administrada" presentó su recurso de reconsideración el 7 de octubre de 2021 (S.I. 26276-2021, a folio 46), fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. En ese sentido, se advierte que la Resolución N° 0718-2021/SBN-DGPE-SDAPE quedó firme al no haberse impugnado dentro del plazo, lo cual, conlleva a que "la Resolución impugnada" que declaró la improcedencia del recurso de reconsideración no se encuentre incurso en causal de nulidad.
- 2.7. Que, en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y en el argumento y documentos aportados por "la Administrada" durante la tramitación del procedimiento recursivo y por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1102-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas y

dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que "la Administrada" pueda acudir si lo estimara conveniente a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

### III. **CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**, representada por el procurador público municipal, Paul Martin Espinoza Peña contra la Resolución N° 1102-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2021, conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

### IV. **RECOMENDACIONES:**

- 4.1. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 12/01/2022 10:58:14-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1